

La Nacionalidad Mexicana de Origen. Su Atribución en la Legislación Vigente

Por el
Lic. JOSÉ LUIS SIQUEIROS

I. FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO PARA ATRIBUIR SU NACIONALIDAD

El Estado está facultado para señalar quiénes son sus nacionales, es decir, para decidir quienes integran uno de sus elementos fundamentales: el pueblo.

Esta designación la lleva a cabo en sus normas jurídicas relativas a nacionalidad, las cuales, como en el caso de México, pueden encontrar su base en la Constitución.¹ La amplia discreción del Estado en esta materia encuentra ciertos límites, fundados, por una parte, en la coexistencia jurídica con otros Estados de la comunidad internacional —con idéntica soberanía— y por otra, en la aspiración de alcanzar un mínimo grado de cohesión o vinculación efectiva entre el propio Estado y los integrantes de su pueblo; es decir, en lograr un máximo acercamiento entre los conceptos jurídico y sociológico de la nacionalidad.

Hemos dicho que la facultad discrecional del Estado de atribuir su nacionalidad encuentra como límite intangible la coexistencia de otros Estados que detentan semejante facultad. Esto significa que cada poder soberano está consciente de que si la ejerciera en forma irrestricta podría provocar una reacción igualmente ilógica de los otros miembros de la comunidad internacional, todo lo cual conduciría a graves conflictos de múltiple nacionalidad.² Si por el contrario, el soberano ejerciera esa misma facultad discrecional en forma excesivamente limitada, es decir, cuidando con celo excesivo el no provocar que el individuo tenga más de una nacionalidad, la consecuencia de esta tendencia podría ser la creación de personas carentes de nacionalidad (apátridas).³

Sin embargo, no es sólo la conciencia de la coexistencia internacional la única limitación a la absoluta discrecionalidad en materia de atribución de nacionalidad. El Estado tiende a auto-limitarse en el ejercicio de dicha facultad a fin de que quienes detentan una nacio-

1 Otros Estados prefieren legislar sobre esta materia en leyes especiales o dentro de sus códigos civiles, lo que permite más flexibilidad en materia de enmiendas o modificaciones.

2 Conflictos positivos.

3 Conflictos negativos.

nalidad estén efectiva y espiritualmente vinculados a una misma comunidad de vida y una conciencia social idéntica. Se pecaría contra la más elemental realidad sociológica si se otorgara una nacionalidad aparente o virtual a individuos desconectados totalmente de los lazos sociológicos que unifican al pueblo de un Estado, v.gr., la unidad étnica, la religión, las tradiciones, costumbres, idiosincrasia, lenguaje, etc. No cabe duda que existiría una relación directa entre una legislación generosa y liberal en materia de nacionalidad y el número de ciudadanos que “legalmente” pertenecieran a ese país; pero también es cierto que existiría un menor grado de cohesión entre ellos, así como de adhesión efectiva a los deberes y lealtad que les impone la patria.

II. LOS SISTEMAS TRADICIONALES PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD DE ORIGEN

Históricamente se han reconocido dos sistemas ortodoxos en la atribución de la nacionalidad originaria: el *jus sanguinis* y el *jus soli*. Es decir, el sistema de la filiación consanguínea y el del territorio donde ocurre el nacimiento. Ambos sistemas han contado con mayor o menor favor en las distintas etapas de la historia. Es paradójico, por ejemplo, que el sistema de la filiación, siendo en principio de raigambre aristocrática, haya sido usado como principio libertario contra la estructura opresora del sistema feudal; por otra parte, es cierto que los países tradicionalmente de emigración han favorecido siempre la adopción del *jus sanguinis*, al paso que las naciones característicamente de inmigración han adoptado invariablemente el *jus soli*. Tratar de analizar las ventajas o desventajas de uno y otro sistema nos conduciría a un ejercicio totalmente impráctico. En realidad, ambos sistemas no se excluyen, sino que se combinan y complementan. Sin embargo, existe otro sistema, tal vez menos antiguo que los anteriores, pero que ya cuenta con una venerable tradición jurídica, el *jus domicili*. Este tercer sistema aporta un elemento importante y complementario a las dos formas históricamente reconocidas para atribuir la nacionalidad por nacimiento. Este nuevo ingrediente es la ratificación del interesado, mediante un acto positivo y voluntario, de la presunción que se estableció al ocurrir su nacimiento. Dicha confirmación consiste en el ánimo de convivir, de domiciliarse, durante un cierto mínimo de tiempo, en el territorio de aquella nación que le ha otorgado su nacionalidad de origen.

Así, pues, mediante una lógica y realista aplicación de los tres

sistemas anteriormente mencionados, se logra una compatibilidad en el concepto efectivo de la nacionalidad, se evitan en lo posible las atribuciones “virtuales” de ella, así como los conflictos positivos y negativos en esta materia.

III. BREVE OJEADA A LA LEGISLACION MEXICANA.

Un repaso panorámico a nuestras leyes fundamentales, desde México Independiente, tal vez no nos proporcione una imagen clara en cuanto a la adopción preferente del *jus soli* o del *jus sanguinis* en nuestros textos constitucionales del siglo pasado. Veamos: las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843 establecían una adecuada armonía entre ambos sistemas, sin provocar conflictos de doble nacionalidad, y sin otorgar en forma libérrima la calidad de mexicano. En cambio el Constituyente de 1857 fue un tanto descuidado en lo que respecta a la definición de los mexicanos, pues llegó al extremo de incluir entre ellos a “los extranjeros que hubieren adquirido bienes raíces en la República o *tuvieran hijos mexicanos*”.⁴

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, mejor conocida como Ley Vallarta, definía a los mexicanos en sus doce fracciones, en las que con todo detalle preveía el mayor número posible de casos imaginables. Aunque su texto es digno de todo elogio, desde un punto de vista técnico, frecuentemente se le ha tachado de inconstitucional, pues consciente el prestigiado jurista jalisciense de lo inadecuado del artículo 30 constitucional, pretendió enmendar algunos de sus errores en la ley reglamentaria.

El Constituyente de 1917 elaboró un artículo 30 muy diferente del texto que actualmente está en vigor. Reunía con acierto el sistema de la filiación con el del territorio y no era excesivamente liberal en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Recordemos su texto:

“ART. 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este

⁴ Grave error gramatical. La Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1886 subsanó la falla al decir que eran mexicanos los extranjeros que tuvieran hijos *nacidos en México*, que es lo que en realidad quiso decir el Constituyente de 1857.

último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen”.

A fin de 1933 comenzó a incubarse un movimiento reformista en el Congreso Federal con el fin de modificar el texto constitucional y “liberalizar” o conceder más “generosamente” la nacionalidad mexicana por nacimiento. En el Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, relativo a la reforma constitucional que produjo el texto del artículo 30 vigente, leído en la Cámara de Diputados el 19 de diciembre de 1933, encontramos las siguientes observaciones:

“...los países de escasa población, necesitan formar su nacionalidad a base de colonización, y si no aceptan el *jus soli* para determinar la nacionalidad de los nacidos en sus territorios, se encontrarían con muchos habitantes extranjeros, no obstante la circunstancia anterior del nacimiento y la larga permanencia en él, en número algunas veces mayor que el de sus nacionales. No es justo que el nacido de padres extranjeros siga la nacionalidad del padre, si éste ha habandonado su país de origen en busca de nuevos horizontes...”

Más adelante se advierte en el dictamen:

“...se acepta la presunción que la ley de la sangre no puede transmitirse indefinidamente de generación en generación, sino que es

lógico suponer que dicha ley debe rectificarse, entre otras cosas por el hecho de una permanencia larga en un Estado distinto de aquel al que pertenece el jefe de familia. Esto no obstante el principio del *jus sanguinis* no se abandona en lo absoluto, de manera que de aceptarse la reforma que se propone, nuestra Constitución tendrá en materia de nacionalidad, una gran amplitud *tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que, por cualquier circunstancia, tengan algún vínculo con el país, por débil que éste pueda ser.*⁵

La inconsistencia de lógica y los razonamientos incongruentes del Dictamen anteriormente transcrito, no creo que merezcan mayor comentario.

Como resultado de la reforma al artículo 30 de la Constitución el 18 de enero de 1934, se promulgó la nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934, cuyo artículo 1º, al definir a los mexicanos por nacimiento, repite el texto del artículo 30, apartado (A) de la Constitución.

En la Exposición de Motivos de la nueva Ley⁶ se declara que el nuevo ordenamiento adopta simultáneamente los sistemas del nacimiento en el territorio y el de la filiación, a fin de evitar que los extranjeros que tengan hijos en el país o aquellos que nazcan de padre o madre mexicano en el extranjero, pretendan posteriormente disfrutar de derechos de extranjería y se conserven indiferentes ante los progresos de orden social y político. Se afirma en la citada Exposición de Motivos que la nueva Ley no adopta el *jus domicili* por tratarse de un sistema moderno (?) que aún no ha alcanzado madurez y porque la mayoría de las naciones no lo ha aceptado.⁷

El texto del artículo 30 de la Constitución es modificado nuevamente mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 26 de diciembre 1969, que reforma la fracción II de su apartado (A), liberalizando su texto con el objeto de no excluir a los hijos de madre mexicana y padre extranjero (conocido) nacidos en el extranjero. El texto vigente de dicha disposición es el siguiente:

“Artículo 30.—La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

⁵ Lo *cursivo* es del autor.

⁶ Publicada en el Periódico “Excelsior” de 15 de marzo de 1930.

⁷ Es oportuno recordar que el *jus domicili* existía ya con el nombre de *vecindad* en la legislación española de los siglos XVII y XVIII. Recurriendo a él trata de evitarse la idea de una imposición de nacionalidad, estimándose que se realza un fenómeno jurídico semejante a la usucapión.—Trigueros.—“La Nacionalidad Mexicana”.—Pág. 122. Edic. Jus, 1940.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”

El Artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización fue modificado en su fracción II mediante reforma publicada en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1971, a fin de hacerla coincidente con el texto constitucional.

IV. COMENTARIOS CRITICOS A LA LEGISLACION VIGENTE

De la lectura del artículo 30 apartado (A) de la Constitución (y por lo mismo del artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que es idéntico) se desprende:

a) Que nuestra legislación ha adoptado los sistemas de atribución de nacionalidad originaria *jus soli* y *jus sanguinis* en forma irrestricta.

b) Que todos aquellos que nazcan en el territorio de la República, aun cuando sus progenitores no estuvieren domiciliados en el país o lo fueran como simples transeúntes en el momento de ocurrir el nacimiento, son y seguirán siendo mexicanos sin condición posterior.⁸

c) Que los que nazcan en el extranjero de padre o madre mexicano son y seguirán siendo mexicanos sin que exista condición posterior para conservar la nacionalidad.

⁸ Estas consideraciones son aplicables analógicamente a todos aquellos que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

d) Que en consecuencia, basta el solo hecho del nacimiento para atribuir la nacionalidad mexicana de origen, pues ni la Constitución, ni la ley secundaria establecen alguna otra limitación como pudiera ser la residencia en el país durante ciertos plazos y antes de determinada edad, así como la renuncia expresa a otra nacionalidad extranjera.

V. UN VISTAZO A LA LEGISLACION COMPARADA

Con excepción de Venezuela, cuya legislación en materia de nacionalidad es semejante a la mexicana en cuanto a su generosa concesión de los sistemas del *jus sanguinis* y *jus soli* —aplicados en forma simultánea e ilimitada— ningún otro país latinoamericano, ni del continente europeo, ni de los miembros del sistema del derecho consuetudinario, ordenamientos todos que he revisado en la compilación de leyes que ha publicado las Naciones Unidas,⁹ ha adoptado un sistema comparable al nuestro. Solamente en aquellos países que últimamente han alcanzado la independencia y auto-determinación política, he encontrado —por razones obvias—, una tendencia a señalar el mayor número posible de nacionales.

Por otra parte, no existe un verdadero Derecho Internacional Convencional en esta materia. Aparte de aisladas Convenciones o simples intentos de codificación,¹⁰ cada Estado sigue manteniendo una facultad exclusiva y prácticamente discrecional en materia de nacionalidad, con las excepciones normales que se señalaron en el Capítulo I de este trabajo.

VI. SUGERENCIAS PARA UNA LEGISLACION MEXICANA MAS REALISTA Y MODERNA

Cualquier innovación constructiva en la legislación mexicana podría recoger las siguientes aspiraciones:

⁹ Laws Concerning Nationality.—United Nations Legislative Series. ST/LEG/SER. B/4. 1954.

¹⁰ México ha suscrito las Convenciones sobre Nacionalidad y sobre Nacionalidad de la Mujer, firmadas en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933, con motivo de la VII Conferencia Panamericana, debidamente ratificada por El Ejecutivo de la Unión, suscribiendo uno y otro instrumento con las reservas que estimó procedentes a fin de salvaguardar el derecho de aplicar su legislación positiva. Aunque México también suscribió el Código de Bustamante (1928) nunca ratificó este instrumento que en el artículo 96 establece que cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica, así como en lo relativo a su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, aun cuando estos hechos se hayan realizado fuera de su territorio, si una de las nacionalidades sujetas a controversia es la de dicho Estado.

- 1) Abandonar el uso irrestricto del *jus soli* y del *jus sanguinis*.
- 2) Adoptar un sistema mixto que atempere las asperezas de la aplicación a ultranzar de ambos, complementándolos tal vez con el *jus domicili*, evitando así en lo posible se propicien los conflictos de doble y múltiple nacionalidad.
- 3) Puede conservarse un sistema generoso en el otorgamiento de la nacionalidad mexicana de origen, pero en ciertos casos (que la Ley señalaría específicamente) se establecerían condiciones para que el beneficiario pudiera *conservar* la nacionalidad adquirida por nacimiento. Es decir, que de no cumplirse con tales condiciones dicha nacionalidad originaria se perdería, sin perjuicio de que el interesado pudiera intentar posteriormente su recuperación, en los términos y condiciones que el mismo ordenamiento precisara.
- 4) Así, por ejemplo, los nacidos en México de padres extranjeros no domiciliados en este país, o los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicano, *se considerarían provisionalmente como mexicanos por nacimiento*, pero antes de llegar a su mayoría de edad (o dentro de los plazos y edades que fijara la ley), deberían establecer un domicilio mínimo de cinco años, y renunciar expresamente a cualquier otra nacionalidad extranjera.¹¹

VII. LA OPCION COMO METODO DE SOLUCION EN LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDAD

Se ha repetido que la opción es el sistema más eficaz para resolver todos los problemas que trae consigo la atribución de nacionalidad originaria; se supone que mediante ella el individuo despeja las dudas que pudieran existir sobre el otorgamiento que presuntamente se le hizo de su nacionalidad por el simple hecho de su nacimiento. Desafortunadamente, la experiencia nos demuestra lo contrario. La persona que desde su origen ostenta dos (o más) nacionalidades rara vez se siente inclinado a repudiar cualquiera de ellas, pensando siempre en los beneficios y prerrogativas que perdería al hacer la renuncia. Las dificultades, cada vez mayores para obtener visas de trabajo o de simple residencia, para adquirir inmuebles o derechos reservados exclusivamente a los nacionales de un

¹¹ En realidad volveríamos al sistema impuesto por el Constituyente de 1917 en el artículo 30, fracción I de "reputar como mexicanos por nacimiento a los nacidos en la República de padres extranjeros, siempre y cuando sea dentro del año siguiente a su mayor edad (entonces 21 años), manifestaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optaban por la nacionalidad mexicana y comprobaran haber residido en el país durante los últimos seis años a dicha manifestación".

país, etc., son alicientes que frecuentemente hacen titubear a quien desea renunciar a una bandera. Aunque ello sea contra los principios más arraigados en materia de nacionalidad y a la fidelidad que se debe a una exclusiva soberanía, la realidad nos demuestra que los titulares de una doble nacionalidad se jactan de ello y a menos que el temor en el cumplimiento de ciertas obligaciones (generalmente el servicio militar obligatorio o los cargas fiscales) los constriñan a hacerlo, se muestran renuentes a renunciar a cualquiera de sus nacionalidades.

En esa virtud, si hemos de concebir a la opción como un acto volitivo en que el interesado en forma expresa se manifiesta su renuncia a la otra nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, y que además de ello compruebe tener su domicilio fuera de la República Mexicana, tendremos que admitir que los casos de opción —en la forma en que los regula la Ley actual—¹² deben ser escasos.

Ahora bien, ¿hasta qué punto es posible *exigir* al mexicano, a quien otro Estado le atribuye una nacionalidad extranjera, que ejerza su derecho de opción y, por lo tanto, renuncie a dicha nacionalidad extranjera?

Hasta antes de la expedición del Reglamento del Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización¹³ solamente en muy contados casos se exigía a los interesados¹⁴ la presentación del certificado de nacionalidad mexicana, documento de simple carácter declarativo y no constitutivo, por el cual se certificaba que la persona se encontraba en una situación jurídica determinada, presupuesta por una norma legal. A mayor abundamiento, cuando los nacidos en la República de padres extranjeros, después del 20 de enero de 1934, solicitaban se les expidiera certificado de nacionalidad, la Secretaría contestaba invariablemente por oficio, indicando que el interesado era mexicano por nacimiento en los términos del texto constitucional y que no era procedente la expedición del certificado.

Esta última solución era válida, *mutatis mutandis* para todas las fracciones del artículo 30, apartado (A), de la Constitución después de la reforma de 1934.

Sin embargo, la situación ha cambiado desde la expedición del Reglamento del Artículo 57 de la Ley, ya que el artículo 1o. de aquél establece en forma muy general que:

¹² Artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

¹³ Publicada en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1970.

¹⁴ Por ejemplo, a los que ejercían el derecho de opción comprendido en los artículos 2o. y 3o. transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

“Los mexicanos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos o los nacidos en México de padre o madre extranjeros, *deberán* acreditar su nacionalidad mexicana por medio del certificado que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

El artículo 2o. del Reglamento precisa que las solicitudes para la expedición de dichos certificados se presentarán directamente por los interesados, si son mayores de 18 años, o bien quien ejerza la patria potestad o la tutela, si son menores de esa edad. En este último caso, el interesado dentro del año siguiente a su mayoría de edad deberá ratificar las renunciaciones hechas en su nombre.

La Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad mexicana siempre y cuando se hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por último, el artículo 4o. del Reglamento establece la obligación para los notarios, registradores públicos y demás autoridades para exigir, en los asuntos de sus respectivas competencias, en todos los actos en que para su validez se requiera comprobar la calidad de mexicano, la presentación del certificado de nacionalidad correspondiente.

No cabe duda que el Reglamento anteriormente citado debió fundarse, como lo indican sus propios Considerandos, en el deseo de cumplir con los sanos principios que campean en materia de nacionalidad, evitando situaciones conflictivas de doble o múltiple nacionalidad. Desafortunadamente, creo que el Reglamento del Artículo 57, sin mengua de su buena intención, fue más allá de los límites que la Constitución y la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización permitían al Ejecutivo Federal.

VIII. LA REFORMA AL ARTICULO 57 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

En el Diario Oficial correspondiente al 29 de diciembre de 1971 aparece publicado el Decreto que reforma el Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El texto anterior (derogado) era el siguiente:

“Art. 57. Para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana será necesario que los solicitantes, en su caso, hagan

ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, las renunciias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley”.

El texto ahora vigente es el siguiente:

“Art. 57. Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ella las renunciias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo.

Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos”.

Si bien es cierto que se ha corregido la ilegalidad del Reglamento vigente, que excedía la norma que reglamentaba, también lo es que su texto no resiste el análisis crítico, tanto doctrinario, como de técnica jurídica. Es de recomendarse que el Reglamento de 4 de agosto de 1970 se derogue o se sustituya por uno nuevo. En mi opinión el nuevo Reglamento deberá precisar:

a) Que la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo tiene la facultad *potestativa* de exigir el certificado, cuando a su juicio se haga necesaria su presentación ante las autoridades y concretamente cuando el interesado pretenda ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los mexicanos.

b) El certificado será meramente de carácter declarativo y no constitutivo de derechos.

c) El certificado de nacionalidad mexicana solamente se tramitará por las personas que hayan llegado a la mayoría de edad. Sin embargo, en casos excepcionales, los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, podrán hacer las renunciias a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley. En el supuesto anterior, el menor de 18 años, dentro del año siguiente a la mayoría de edad, deberá ratificar las renunciias que se hayan hecho a su nombre.

d) Para los menores de 18 años que deseen obtener pasaporte mexicano y que se encuentren incluidos en alguno de los casos de doble nacionalidad, *no deberá* ser requisito para su expedición (o refrendo) el obtener previamente el certificado de nacionalidad.

e) No debe ser impedimento para la tramitación y entrega del certificado de nacionalidad el hecho de que el interesado resida fuera del país; establecer dicha limitación en forma administrativa, significaría fijar condiciones que ni la Constitución ni la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen.

f) Las renunciaciones que haga el interesado deberán ratificarse solemnemente ante un funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si es que se formulan en la República, o ante un funcionario del Servicio Exterior Mexicano si se hacen en el extranjero. No sería suficiente la sola firma en los esqueletos o “machotes” que actualmente se acostumbran.

g) La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará al Consulado del país extranjero, cuya nacionalidad repudió el interesado, el texto, lugar y fecha de su renuncia.

h) El nuevo Reglamento podría precisar que los mexicanos de origen que hayan perdido su nacionalidad por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 30. de la ley, pueden obtener un certificado en que se declare la recuperación del vínculo patrio en los casos previstos por el artículo 44 del mismo ordenamiento.

IX. LA POSIBLE MODIFICACION DE LA CONSTITUCION EN SUS ARTICULOS 30, APARTADO (A) Y 37, APARTADO (A)

Como juristas sentimos cierta renuencia a cualquier reforma innecesaria al texto de la Constitución; mucho más deseáramos que cualquier innovación se hiciera a través de enmiendas o reformas a la ley secundaria vigente.

Sin embargo, me temo que tratar de resolver los problemas que se crean por la aplicación del texto vigente del artículo 30, apartado (A) de la Constitución Política a través de los medios ortodoxos de la pérdida de la nacionalidad que se precisan en el artículo 37, apartado (A) de la propia Constitución, tales como la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera [incluyendo la opción], no son suficientes o adecuados. Me parece que la solución ideal es reformar el texto constitucional a efecto de establecer un sistema de atribución de nacionalidad mexicana de origen, menos liberal e irrestricto que el actual y, simultáneamente, modificar el texto del artículo 37, apartado (A) de la misma Constitución para establecer otras causas de pérdida de la nacionalidad en forma concordante con el nuevo sistema de otorgamiento de la nacionalidad de origen.